



RESOLUCIÓN TH Nro. 0140
06-07-2026

“Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se declara insubsistente un nombramiento provisional”

EL RECTOR DE LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial de las que le confiere la Constitución Política, Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015, Acuerdo 002 de 2007 - Estatuto General y el Acuerdo 005 de 2024 - Nombramiento Rector.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones previstas en la ley, y que el ingreso y ascenso a los mismos se realizará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones fijados para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

2. Que el artículo 27 de la Ley 909 de 2004 establece que:

“La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna”.

3. Que mediante Acuerdo No. 177 del 21 de diciembre del 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, convocó y estableció las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA – Proceso de Selección No. 2580 de 2023 – ANTIOQUIA 3.

4. Que mediante Resolución No. **6297** del 21 de mayo de 2026, la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante definitiva en el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1**, identificado con el Código OPEC **No. 204166**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia.

5. Que la mencionada lista de elegibles fue publicada el día **29** de **mayo** de 2026 por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC en el Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-, y



quedó en firme el día **09** de **junio** de 2026, tal como fue comunicado por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante Oficio No. 2026RS118375 del 20 de junio de 2026.

6. Que el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 señala:

"En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso (...)"

7. Que mediante Oficio No. 2026RS118375 del 20 de junio de 2026 remitido el 22 de junio de 2026, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, comunicó a la Institución la firmeza de la lista de elegibles.

8. Que el Acuerdo No. 002 de 2007-Estatuto General- en su artículo 21, establece que son funciones del Rector entre otras: "f) Con arreglo a las disposiciones legales pertinentes, nombrar y remover al personal en general de la Institución, y coordinar la aplicación de sanciones disciplinarias que correspondan por ley o reglamento".

9. Que el inciso segundo del artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, prevé que:

"Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley [909](#) de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda."

10. Que, a continuación, el artículo 2.2.5.3.2 establece que:

"La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden: (...)
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad".

11. Que la Jurisprudencia constitucional ha indicado que:

"(...)que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al funcionario. (...) Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar e/ derecho al debido proceso de la persona desvinculada. Así, la discrecionalidad del nominador solo puede atender a razones de interés general atinentes a/ servicio prestado por e/ funcionario habido cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de los cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y deberla prestar



el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo". Sent. C-297-07 M.P. Manuel José Cepeda Espinoza.

12. Que igualmente, la Corte Constitucional mediante SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio sobre el tema de retiro de los provisionales, refiere:

"En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlarlos abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, esto es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.

(...)

En ese orden de ideas, solo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y deberá prestar el funcionario concreto.

(...)

Estos motivos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa [66] o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, los cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación".

13. Que el Consejo de Estado en sentencia del 7 de diciembre de 2016 radicado 73-001-23-33-000-2013-00149-01. señaló:

"Respecto a la discrecionalidad de la cual gozaba la Fiscalía General de la Nación para definir en el mamo de la planta global, los cargos específicos que serían provistos con el registro de elegibles y la protección especial de las persona en situación de discapacidad, las madres, padres cabeza de familia ,y los pre-pensionados, la Corte Constitucional indicó que la única limitación que tenía la Fiscalía General de la Nación era reemplazarlos por una persona que hubiere ganado el concurso v ocupado un lugar que le permitiera acceder a una de las plazas ofertadas.

Señaló que en este caso, los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno, al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por alguien que gano el concurso, porque la estabilidad relativa que se la ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron el concurso público de méritos".





14. Que la Corte Constitucional mediante sentencia T 096 de 2018 M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ, señaló que la estabilidad laboral relativa de los servidores en provisionalidad cede frente al derecho que le asiste a una persona que superó todas las etapas del concurso de méritos para acceder a un cargo público, así:

"En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, si gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, su retiro solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer las vacantes que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa. (...)

(...) Recuérdese que la terminación del vínculo laboral de un empleado que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera porque la plaza respectiva debe ser provista con la persona que superó todas las etapas del concurso de méritos, no desconoce sus derechos fundamentales, pues la estabilidad relativa o intermedia que se le ha reconocido a esta categoría de servidores cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participaron en un concurso público e integraron la lista de elegibles".

15. Que así mismo, la Corte Constitucional en pronunciamiento del 8 de octubre de 2019, reiteró que la estabilidad laboral relativa que le asiste a algunos servidores en provisionalidad no puede considerarse de manera indefinida:

"Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través de concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público".

16. Que mediante resolución TH No. **0579** del **10 de octubre** de **2024**, se nombró en provisionalidad en el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1**, de la planta de personal de la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia a la señora **LEIDY JOHANA BENAVIDES ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.017.179.655**.

17. Que la señora **LEIDY JOHANA BENAVIDES ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.017.179.655**, ocupa actualmente en provisionalidad el empleo denominado **PROFESIONAL**





UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, de la planta de personal de la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia.

18. Que el señor **HERNAN RODRIGO GIL ARENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **98.570.458**, ocupó el primer lugar de la lista conformada mediante Resolución No. **6297** del 21 de mayo de **2026**, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, para proveer el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1**, identificado con el Código OPEC No. **204166**.

19. Que, de conformidad con el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y la lista de elegibles en firme, es procedente efectuar el nombramiento en período de prueba del elegible que ocupa la posición correspondiente para proveer definitivamente el empleo de carrera administrativa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en período de prueba al señor **HERNAN RODRIGO GIL ARENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **98.570.458**, en el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1**, identificado con el Código OPEC No. **204166**, de la planta de personal de la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia, de conformidad con la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. **6297** del 21 de mayo de **2026** expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

ARTÍCULO SEGUNDO: El período de prueba tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión, al término del cual será evaluado de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 31, numeral 5 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR insubsistente el nombramiento en provisionalidad de la señora **LEIDY JOHANA BENAVIDES ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.017.179.655**, en el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1**, de la planta de personal de la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La insubsistencia declarada del nombramiento provisional se hará efectiva a partir de la posesión de la persona nombrada en período de prueba como consecuencia de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. **6297** del 21 de mayo de **2026** expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, derivada del proceso de selección No. 2580 de 2023 – Antioquia 3.





ARTÍCULO CUARTO: Advertir al designado que cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación de este nombramiento, para manifestar su aceptación o rechazo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de la presente resolución a la señora **LEIDY JOHANA BENAVIDES ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.017.179.655**, y al señor **HERNAN RODRIGO GIL ARENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **98.570.458**, advirtiéndole que contra la misma no procede ningún recurso en virtud de lo contemplado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de un acto administrativo de ejecución.

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese la presente decisión al proceso de Talento Humano para lo de su competencia.


ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución deberá publicarse en la página web de la Institución, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su firmeza.


PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Dada en Medellín, en el mes de julio de 2026.


JUAN DAVID GOMEZ FLOREZ
RECTOR DE INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA
RECTORÍA


Proyectó: MELISA PÉREZ MARIN
CONTRATISTA
VICERRECTORÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA


Revisó: JUAN ESTEBAN ZAPATA ECHAVARRÍA
CONTRATISTA
VICERRECTORÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA


Revisó: HENRY GARCÍA TORO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
VICERRECTORÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA


Aprobó: JOSE LUIS BEDOYA CASTAÑEDA
DIRECTOR(A) TÉCNICO
DIRECCIÓN JURÍDICA

